

almacén, siendo, por tanto, los datos del Registro de ventas complementarios de los de aquél, para determinar la cifra anual de ventas (incluido el consumo en la propia explotación, valorando los productos consumidos a precio de mercado al por mayor). Lo mismo que en el de almacén, se especificará por separado: consumo doméstico, salarios en especies, inversión en cultivos, alimentación del ganado e industrialización.

H) ESTADO DE RESULTADOS DE EXPLOTACIÓN

Se llevará un folio o estado por cada producto, en el que se detallaran, a base de los Registros correspondientes, en unidades y pesetas: las ventas realizadas, por su importe bruto; los subsidios recibidos, el consumo propio, a precio de mercado al por mayor, y la existencia en fin de ejercicio del respectivo producto, a precio corriente de venta y clasificando, en su caso, dicha existencia como corresponda, si se trata de un producto que tenga diferentes precios de venta, según tamaño o calidad.

El total de estas partidas representará el rendimiento bruto del ejercicio.

De este total se deducirá el de las siguientes partidas: Existencia inicial del respectivo producto, previa clasificación y valoración de modo semejante al de la existencia final; el coste de la respectiva producción del ejercicio teniendo en cuenta la parte imputable a las cosechas en tierra o en árbol, y los descuentos y gastos de venta.

La diferencia será el beneficio o la pérdida en la producción correspondiente.

I) REGISTRO DE INGRESOS Y PAGOS DIVERSOS

Se llevará a doble folio, para «ingresos» y «pagos», sin que parezca necesario detallar el modo de utilización de sus columnas. Debe señalarse que entre los conceptos de ingreso puede figurar el alquiler de máquinas propias y la cesión de prados, pastos y rastrojeras, mientras que el alquiler pagado por uso de máquinas ajenas y el canon por utilización de pastos y rastrojeras también ajenos figura como concepto de gasto en los Registros de «servicio de máquinas» y de «coste del ganado», respectivamente.

J) REGISTRO DE CUENTAS CORRIENTES Y CUENTAS PERSONALES

De carácter no obligatorio, no parece requiera aclaración especial.

Tampoco se considera necesario dar instrucciones complementarias acerca de la formación de la «Cuenta general de la explotación», reseñada en el número segundo de la Orden ministerial a que se refieren las presentes instrucciones

Segunda. Diligenciado de los Registros:

Conforme dispone el número cuarto de la Orden de referencia, los Registros establecidos en el número primero de la misma se presentarán en la Administración de Tributos del territorio donde figure censada la explotación, la que procederá a estampar la diligencia que figura en el anexo a esta Instrucción y sellar los folios de los referidos Libros Registros.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1969.—El Director general, Julio Monedero Carrillo de Albornoz.

Timos, Sres. Delegados de Hacienda ...

ANEXO

Diligencia que se cita

En la primera página de cada Libro se hará constar lo siguiente:

Administración de Tributos de Contribución Territorial Rústica y Pecuaria (Orden ministerial de 19 de noviembre de 1969)

Contribuyente: Clase de explotación: Municipio o Municipios:

DILIGENCIA: El presente Libro, destinado a Registro contable de la explotación arriba mencionada, consta de ... folios útiles, que han sido sellados por esta Oficina

En a de de 197...
El Jefe de Negociado.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se establecen plazos para el visado anual de las tarjetas de transportes.

El número de tarjetas de transportes a que se ha llegado en la actualidad y la experiencia adquirida en años anteriores aconsejan que las operaciones de solicitud y entrega de visados de las mismas tengan lugar modificándose de nuevo, al amparo de la autorización conferida a este Centro directivo por Orden ministerial de 18 de febrero de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 26), los plazos que para ello se establecieron por Resolución directiva de fecha 19 de diciembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien disponer, con efectos para el próximo año 1970 y sucesivos, lo siguiente:

1.º Las solicitudes del visado anual de las tarjetas de transportes se efectuarán por los titulares de las mismas en la siguiente forma:

a) Del 2 al 31 de enero, las series correspondientes a vehículos de servicio privado (VP, VC, MP, MC, XP, XC, TP y TC).

b) Del 1 de febrero al 31 de marzo, las series correspondientes a vehículos de servicio público (VT, VR, VD, MR, MDC, MDCC, MDCN, MDF, MDPC, XR, XDC, XDCC, XDF, DC y TD).

c) En las provincias que se estime necesario, a juicio del Jefe regional, para un mejor desarrollo de las operaciones de visado, podrán establecerse en cada uno de los apartados a) y b) subdivisiones para la solicitud y entrega de visados.

2.º Los visados deberán ser retirados por sus titulares antes del día 15 del mes siguiente al señalado como final del plazo para solicitarlos. A partir de esa fecha, aquellas tarjetas que no hayan sido visadas se considerarán caducadas a todos los efectos y por la provincia respectiva se tramitará la baja correspondiente mediante el envío inmediato del ejemplar del Registro Provincial (ficha perforada) al Registro General de Tarjetas, debidamente diligenciada.

3.º Todo transporte realizado con tarjeta-visado caducada tendrá la consideración de clandestino, de conformidad con el Decreto 376/1966, de 3 de marzo.

4.º Por las Jefaturas Regionales de Transportes se dará la máxima publicidad a esta Resolución, debiendo solicitar su publicación, por lo menos, en un periódico de gran difusión de cada provincia.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1969.—El Director general, Jesús Santos Rein.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Regionales de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 3190/1969, de 18 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, establecido por Decreto de 6 de julio de 1967, FEVE y las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público y a los trabajadores al servicio de una y otras.

Establecido por Decreto de seis de julio de mil novecientos sesenta y siete el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios y realizados los estudios económico-financieros sobre el alcance y repercusión que representa la incorporación de los trabajadores al servicio de FEVE y de las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público al referido Régimen Especial, tal y como se preceptúa expresamente en la disposición final segunda del aludido De-

creto; a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas y de la Organización Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Con efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve quedan incorporados al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, creado por Decreto de seis de julio de mil novecientos sesenta y siete, FEVE y las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público y los Trabajadores al servicio de las mismas, conforme a lo previsto en la disposición final segunda del referido Decreto.

Dos. La Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios asumirá a su cargo, con efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, el importe de las pensiones causadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, al amparo de la legislación anterior, por las contingencias y situaciones de invalidez permanente y muerte y supervivencia, debidas a enfermedad común o accidente no laboral y vejez, así como las pensiones derivadas de las mismas que se causen con posterioridad a esta última fecha.

Por excepción, continuarán a cargo de la Mutualidad Laboral de Transportes las pensiones a que se refiere el párrafo precedente que hayan sido causadas con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, y reconocidas por dicha Mutualidad, así como las derivadas de las mismas que se reconozcan por ella en lo sucesivo.

Tres. La Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios percibirá de FEVE y de las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público que se incorporan o, en su caso, de sus respectivos Montepíos, Mutualidades y demás Entidades de Previsión y de la Mutualidad Laboral de Transportes las cuotas de Empresa y trabajador correspondientes durante el periodo de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, a los trabajadores comprendidos en el número uno de este artículo por las contingencias y situaciones a que se refiere el número dos del mismo.

Artículo segundo.—A los trabajadores fijos de FEVE y de las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público ingresados en dichas Entidades con anterioridad a la fecha de publicación de este Decreto, les serán de aplicación las siguientes normas:

Primera.—a) En la concesión de la pensión de vejez se tendrá en cuenta que: Podrán solicitarla cuando hayan cumplido la edad y tiempo de servicios mínimos que se exigían en sus correspondientes regímenes específicos de previsión.

La pensión será la que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el artículo decimonoveno del Decreto de seis de julio de mil novecientos sesenta y siete, si bien el porcentaje correspondiente a la cuantía unificada de la escala determinada en el número cinco del referido artículo experimentará la reducción de dos unidades por cada año que medie entre la edad del solicitante en el momento de cesar en el trabajo y los sesenta y cinco años de edad. Las fracciones de año inferiores a un semestre serán despreciadas, y las iguales o superiores a un semestre determinarán la reducción de una unidad en el porcentaje.

b) La pensión de vejez continuará siendo compatible con cualquier trabajo retribuido ajeno a la Entidad ferroviaria de procedencia, en aquellos regímenes que lo tuviesen así establecido, salvo con aquellos trabajos que en activo estén prohibidos por concurrencia o interés opuesto a la explotación ferroviaria, de acuerdo con lo que prevían las disposiciones específicas que regulaban la materia.

c) La base reguladora mensual para determinar la cuantía de la pensión de vejez será el cociente que resulte de dividir por veintiocho la suma de las bases por la que haya cotizado el trabajador o, en su caso, de los sueldos o jornales percibidos, según las respectivas disposiciones aplicables con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, en cada una de las Entidades que se integran, durante un periodo ininterrumpido de veinticuatro meses naturales.

Dicho periodo de veinticuatro meses será elegido por el interesado dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que cause el derecho a la pensión.

No se computarán en el periodo elegido aquellas cantidades

que, aun habiendo sido percibidas dentro del mismo, correspondan a meses distintos de los comprendidos en él.

Segunda.—Lo establecido en el apartado c) de la norma anterior será también de aplicación para determinar la base reguladora de la pensión y subsidio de viudedad, pensión de orfandad y pensión y subsidio en favor de familiares causados por trabajadores que tuviesen la consideración de activos al tiempo de su fallecimiento.

Artículo tercero.—Uno. En las subvenciones del Estado a que se refiere el artículo trigésimo segundo del Decreto de seis de julio de mil novecientos sesenta y siete figurarán las precisas para cubrir el déficit que pueda producirse en la Mutualidad como consecuencia de la incorporación del personal activo y pasivo de FEVE y de las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público, en las condiciones establecidas en el presente Decreto.

Dos. Estas subvenciones se determinarán a la vista de los resultados económicos de la gestión efectuada por la Mutualidad en cada ejercicio y que ésta elevará al Ministerio de Trabajo para su conocimiento y traslado al Ministerio de Hacienda.

Tres. Se adoptarán las medidas necesarias para que pueda satisfacerse con cargo a los créditos establecidos para FEVE en los Presupuestos del Organismo la parte que corresponda, a efectos de lo dispuesto en el número uno del presente artículo.

En años sucesivos serán baja en los presupuestos de FEVE las consignaciones actuales.

DISPOSICIÓN FINAL

Por los Ministerios de Hacienda y Trabajo se dictarán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones que consideren necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. FEVE y las Compañías de Ferrocarriles de Uso Público rendirán cuenta a la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios de la gestión realizada desde el día uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve hasta la entrada en vigor del presente Decreto, y le facilitarán asimismo todos los antecedentes y documentos que ésta les solicite.

Dos. La incorporación a este Régimen Especial acordada en el presente Decreto implicará la integración de los Montepíos, Mutualidades y demás Entidades de Previsión que tengan constituidos las Empresas afectadas por la incorporación, así como de sus respectivos colectivos, en la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Montepíos, Mutualidades y demás Entidades de Previsión afectados por la integración, procederán, como trámite obligado para llevarla a cabo, a efectuar su disolución, con aportación a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Ferroviarios de las reservas matemáticas, técnicas y cualquiera otro fondo de reserva que tuvieran constituido en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Ministerio de Trabajo determinará la composición de las Comisiones que hayan de efectuar las operaciones necesarias para llevar a cabo lo dispuesto en el presente número. En todo caso, entre los componentes de dichas Comisiones figurarán funcionarios de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas y Trabajo, en igual número, y ostentando la presidencia de la Comisión uno de los funcionarios del Ministerio de Trabajo.

Segunda.—Uno. El tiempo de servicio que se consideraba computable a los efectos pasivos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a FEVE y a las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público, se entenderá como cotizado al Régimen Especial tanto para el cómputo de periodos mínimos de cotización exigidos para las distintas prestaciones como de los años cotizados a efectos de determinar el porcentaje de la pensión de vejez, así como para el reconocimiento recíproco de cotizaciones previsto en el artículo decimoquinto del Decreto de seis de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Dos. A efectos de cómputo de los años cotizados para determinar el porcentaje de la pensión de vejez, y siempre que resulte más beneficiosa que la norma anterior, será de aplicación la disposición transitoria segunda de la Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y siete, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de vejez en el Régimen General de la Seguridad Social.

Tres. Para las prestaciones económicas de protección a la familia se aplicará individualmente el sistema por el que cada trabajador ingresado antes de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete haya optado, en virtud de lo dispuesto en el Decreto dos mil novecientos cuarenta y cinco, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3191/1969, de 11 de diciembre, por el que se prorroga hasta el día 12 de marzo próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de un contingente de cacao en grano que fué dispuesto por Decreto 1131/1969, de 29 de mayo.

El Decreto mil ciento treinta y uno, de veintinueve de mayo último, dispuso la suspensión total por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de un contingente de cacao en grano, cuya cuantía fué fijada en diecinueve mil toneladas por Decreto dos mil cincuenta, de trece de septiembre último, el cual prorrogó la citada suspensión hasta el día doce de diciembre.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día doce de marzo próximo, inclusive, la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos en la partida dieciocho punto cero uno del Arancel de Aduanas, dispuesta por Decreto mil ciento treinta y uno, de veintinueve de mayo último, a la importación de un contingente de cacao en grano, cuya cuantía, de diecinueve mil toneladas, fué fijada por Decreto dos mil cincuenta, de trece de septiembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 18 de diciembre de 1969 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	1.460
Sorgo	10.07 B-2	1.289
Mijo	Ex. 10.07 C	1.944
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.29	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	6.000
Aceite refinado de algodón...	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.23	6.000
Aceite refinado de girasol ...	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo.	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Peras	08.06.11	4.229
Manzanas	08.06.01	2.510

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 25 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de diciembre de 1969.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de errores de la Orden de 24 de noviembre de 1969 por la que se regula la exhibición obligatoria de películas españolas en «salas especiales».

Advertido error en el texto remitido para publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 292, de fecha 6 de diciembre de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 19049, segunda columna, al final del artículo 3.º, donde dice: «...establecidos en la Orden ministerial de 19 de agosto de 1969.», debe decir: «...establecidos en la Orden ministerial de 19 de agosto de 1964.»